

6. Primas al ovino y caprino:

1 Formulario específico.

2 Fotocopia de la hoja de balance del Libro de Registro puesta al día donde figure el total de animales por los que se solicita ayuda.

3 En el caso de las solicitudes presentadas por los productores de corderos ligeros que, en virtud de lo establecido en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) 2467/98, deseen beneficiarse de la prima correspondiente a los productores de corderos pesados, los documentos establecidos en el Reglamento (CEE) 2814/90.

4 En el caso de las solicitudes presentadas por agrupaciones de productores o por productores en cuyas explotaciones la propiedad del ganado esté compartida entre dos o más personas físicas o jurídicas, copia de los estatutos o reglamento interno de la agrupación, cuando sea necesario de acuerdo con el Reglamento (CEE) 2385/91.

5 Las solicitudes presentadas por productores cuya explotación no se encuentra ubicada totalmente en una zona desfavorecida que deseen beneficiarse de la ayuda específica establecida por el Reglamento (CEE) 1323/90 deberán incluir los documentos descritos en el artículo 1 bis del Reglamento (CEE) 2700/93 o, en su caso, en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2385/91.

ANEXO 7**Declaración de carga ganadera de la explotación a efectos de la letra b) del apartado 2 del artículo 10**

1. Contenido mínimo:

1 Datos personales del titular de la explotación.

2 Descripción completa de todas las unidades de producción que constituyen la explotación y en las que se mantienen bovinos que deben ser tenidos en cuenta para la percepción de la ayuda. Se incluirá referencia expresa al código de identificación asignado a cada unidad de producción en virtud de los Reales Decretos 205/1996 ó 1980/1998.

3 Indicación expresa del número de animales que posea en cada unidad de producción en cada una de las fechas de recuento establecidas, con desglose por categorías en función de la equivalencia en UGM.

2. Documentación mínima que acompañará a la declaración:

1 Fotocopia del Libro de Registro de la explotación que incluya la/s página/s correspondientes a cada una de las fechas de recuento que constan en la declaración.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**24430 REAL DECRETO 1974/1999, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo.**

El artículo 4 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, crea la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, estableciendo asimismo que el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia y en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, aprobará el Reglamento de la referida distinción.

No sólo ha pretendido la Ley otorgar su reconocimiento a quienes reúnan dicha condición, sino asimismo efectuar una expresa y solemne manifestación de homenaje por parte de los poderes públicos y de la sociedad al sacrificio de tales personas.

Es, por consiguiente, tanto la expresión del principio de solidaridad que vertebra el Estado de Derecho, como una muestra de gratitud por el servicio doloroso y fecundo prestado en aras de la libertad y la convivencia en paz de todos los españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1999,

DISPONGO :**Artículo único. Aprobación del Reglamento.**

Se aprueba el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *No incremento del gasto público.*

La aprobación de este Reglamento no supondrá incremento alguno del gasto público.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

REGLAMENTO DE LA REAL ORDEN DE RECONOCIMIENTO CIVIL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO**Artículo 1. Objeto.**

La Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo tiene como finalidad honrar a los fallecidos, heridos y secuestrados en actos terroristas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

Artículo 2. Grados y concesión.

1. La Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo comprende los siguientes grados:

a) Gran Cruz, que se concederá, a título póstumo, a los fallecidos en actos terroristas.

b) Encomienda, que se otorgará a los heridos y secuestrados en actos terroristas.

2. El Ministro de la Presidencia elevará a la aprobación del Consejo de Ministros los proyectos de Reales Decretos de concesión del grado de Gran Cruz y concederá, mediante Orden y en nombre de Su Majestad el Rey, el grado de Encomienda.

Artículo 3. *Cancillería de la Real Orden.*

El Gran Canciller de la Real Orden será el Ministro de la Presidencia y el Canciller de la misma el Subsecretario del Departamento.

Artículo 4. *Carácter de las condecoraciones y tratamiento que otorgan.*

1. Las condecoraciones tendrán carácter personal e intransferible.

2. La Gran Cruz otorga tratamiento de excelencia, y la Encomienda, el de ilustrísimo señor o ilustrísima señora.

Artículo 5. *Descripción de insignias.*

Las insignias correspondientes a los distintos grados de la Real Orden se ajustarán a los modelos que figuran como anexo al presente Reglamento, y responderán a la siguiente descripción:

a) Gran Cruz: las insignias de este grado consistirán en una placa de 85 milímetros de diámetro total, de metal dorado formado por cuatro brazos hendidos a lo largo, iguales y simétricos, cuya parte central o llama va esmaltada en rojo. Alternándose con estos brazos llevará cuatro ráfagas bruñidas de cinco facetas. En el centro de la Cruz y en forma circular irá esmaltado el Escudo de España en sus colores, y en la mitad del brazo superior de la misma, la corona real.

b) Encomienda: consistirá en una placa de iguales características que las descritas para la Gran Cruz, con la diferencia de su tamaño, que será de 60 milímetros de diámetro. Se portará pendiente del cuello mediante una cinta de 45 milímetros de ancho con los colores de la Orden, rojo y blanco, midiendo las franjas blancas que ocupan los bordes de la cinta 4,5 milímetros. Todo el conjunto de la Cruz pende de una corona de laurel en metal dorado.

Artículo 6. *Procedimiento de concesión.*

1. Los expedientes de concesión se iniciarán a solicitud del interesado o de sus herederos. En la solicitud, que será dirigida al Subsecretario del Ministerio de la Presidencia, se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos de la persona propuesta o que solicita la condecoración.
- b) Nacionalidad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Residencia habitual y domicilio.
- e) Exposición detallada de los motivos que fundamenta la petición.

2. A la Cancillería de la Real Orden, radicada en la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, corresponderá la tramitación de todas las propuestas de concesión de condecoraciones de la referida Real Orden, a cuyo efecto instruirá los oportunos procedimientos, quedando facultada para interesar de toda clase de tribunales, autoridades, centros oficiales y entidades, los informes que estime convenientes, en orden a la determinación de la procedencia o no del otorgamiento.

Artículo 7. *Expedición de títulos y Libro de Registro.*

1. La Cancillería de la Real Orden, una vez otorgada una condecoración, expedirá el título correspondiente, que estará autorizado con la estampilla de la firma de Su Majestad el Rey e irá firmado por el Gran Canciller de la Real Orden.

2. La concesión de la Gran Cruz y de la Encomienda se hará constar en un Libro Registro.

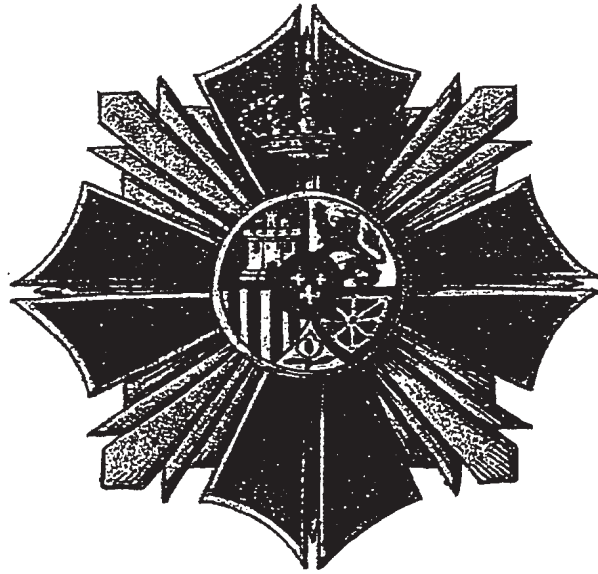
Artículo 8. *Uso de las condecoraciones.*

1. No se podrá usar ninguna condecoración de la Real Orden hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título de concesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

2. La Encomienda podrá utilizarse habitualmente bajo la forma de una miniatura y de una insignia de solapa con las dimensiones y formatos que se establezcan. Los titulares podrán hacer constar su posesión en sus respectivos impresos y documentos.

ANEXO

GRAN CRUZ



ENCOMIENDA

